

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920130034901.
DEMANDANTE: MARÍA MARINA AYALA MORALES.
DEMANDADA: A.R.L. SUR A S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2015 por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación las Magistradas acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 246.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Se reclama en la demanda que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con la muerte de su compañero permanente, el señor Alfredo Erazo Riascos; por lo cual se debe condenar a la demandada a pagarle el 50% de la prestación desde el 19 de julio del 2008, hasta que su hija, Angélica María Erazo Ayala, deje de percibir el porcentaje restante; solicita también el pago de las mesadas

adicionales, los incrementos anuales, los intereses moratorios o la indexación de las condenas.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el señor Alfredo Erazo Riascos laboró para INGENIERÍA FORESTAL CAUCANA LTDA; que su empleador lo afilió a la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE RIESGOS PROFESIONALES Y SEGUROS DE VIDA S.A. hoy SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – A.R.L. SURA; que el 19 de julio del 2008, murió a causa de un accidente de trabajo; que convivió con el causante durante 16 años, nunca se separaron y tuvieron una hija de nombre Angélica María Erazo Ayala, quien nació el 22 de julio de 1995; que reclamaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la entidad de seguridad social mediante oficio del 4 de diciembre del 2008 resolvió otorgarle el derecho a la hija del causante y negársela a la demandante, aduciendo que el señor Alfredo Erazo Riascos convivía con otra persona; que la mesada que se le reconoció a la menor para el año 2008 fue de \$653.612.

c) RESPUESTAS DE LA DEMANDADA.

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – A.R.L. SURA al dar contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones, propuso como previa la excepción de *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* ya que considera que la señora Luz Dary Rivera Huerta debe comparecer al proceso por haber alegado ostentar la condición de compañera permanente, y como de mérito las de *"Ausencia del cumplimiento de requisitos legales ante la no convivencia de la señora María Marina Ayala con el señor Alfredo Erazo Riascos hasta el momento de su fallecimiento"*; *"Imposibilidad de coexistencia de dos uniones maritales de hecho de manera simultánea"*; *"Ausencia de legislación frente a la simultaneidad de compañeras permanentes en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes"*; *"La simple convivencia periódica, ni las relaciones amorosas, ni las relaciones sexuales o el noviazgo configuran por si solas una unión marital de hecho"*; *"Inexistencia de la obligación en cabeza de Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A. de reconocimiento de pensión de*

sobrevivientes a las señora [sic] María Marina Ayala”; “Cumplimiento de los deberes legales en cabeza de Seguros de Riesgos Profesionales Suramericana S.A.”; “Imposibilidad de aplicación del reconocimiento de intereses moratorio [sic]”; “Prescripción”; “Buena fe de mi representada” y “La genérica”.

Mediante Auto No. 328 del 20 de febrero del 2014 el Juzgado de Conocimiento decidió integrar oficiosamente el contradictorio con Luz Dary Rivera Huertas, quien al comparecer al proceso aseveró que convivió con el causante durante 20 años, razón por la cual la entidad demandada le concedió el 50% de la prestación, por tanto, solicitó que se diera prosperidad a la excepción propuesta por la A.R.L. SURA de *“Ausencia del cumplimiento de requisitos legales ante la no convivencia de la señora María Marina Ayala con el señor Alfredo Erazo Riascos hasta el momento de su fallecimiento”.*

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2015, el Juez de primer grado absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas por la señora María Marina Ayala. Para así decidir consideró que la demandante no demostró que convivía con el causante para el momento en que falleció, como si lo hizo la integrada a la litis, la señora Luz Dary Rivera Huerta, por lo cual en vista de que la entidad le concedió el derecho no había lugar a condenas.

3) RECURSOS DE APELACIÓN.

Inconformes con la anterior decisión los apoderados de las partes la apelaron así:

La señora María Marina Ayala Morales aseguró que probó que fue compañera permanente del señor Alfredo Erazo Riascos; que los testigos indicaron que él permanecía en su casa, compartiendo con la hija que tuvieron; que socialmente eran conocidos como pareja; que a ellos les consta la información porque fueron sus vecinos de ahí su conocimiento directo; que la prestación se le debe conceder, así como los intereses

moratorios, toda vez que tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio.

SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – A.R.L. SURA sostuvo que ninguna de las reclamantes acreditó la condición de compañera permanente, ni si quiera la señora Luz Dary Rivera Huerta, toda vez que en el trámite se indicó que la convivencia con el afiliado fallecido solo duró 4 años, por lo que el derecho a la pensión de sobrevivientes no se causó.

La señora Luz Dary Rivera Huerta, indicó que como en la sentencia se declaró que le asiste derecho a percibir la pensión, debió ordenarse que se reactivara el pago de la prestación, toda vez que desde marzo del 2015 le fue suspendido.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En autos del 1 de septiembre de 2015 y 18 de mayo de 2008 se resolvieron solicitudes de impulso procesal.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 20 de agosto de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se admitieron los recursos de apelación, se resolvieron solicitudes de impulso procesal y se corrió traslado a las partes en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, por lo que así se ordenó a través de auto del 13 de agosto del 2021.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La señora Luz Dary Rivera Huertas y la A.R.L. SURA hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se debe determinar: i). Si las señoras María Marina Ayala Morales y Angélica María Erazo Ayala demostraron ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañeras permanentes supérstites, respectivamente; ii). De ser así, se deberá establecer cuándo se causó el derecho pensional, si se vio afectado por el fenómeno de la prescripción; su porcentaje y si son procedentes los intereses moratorios.

b) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

No existe discusión en torno a que la muerte del trabajador afiliado se produjo como consecuencia de un accidente de trabajo, en tanto fue por este motivo que SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – A.R.L. SURA le concedió la pensión de sobrevivientes a su hija Angélica María Erazo Ayala.

Debido a que para el momento en que falleció el señor Alfredo Erazo Riascos ya se encontraba vigente la Ley 776 del 2002, se debe acudir a lo que dispone su artículo 11:

*"ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. **Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario**".*

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del 2003 dispone:

"Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*a) En forma vitalicia, el cónyuge o **la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento***

del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte"
(Negrilla de la Sala).

Como las señoras María Marina Ayala y Luz Dary Rivera Huertas se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes alegando que fueron las compañeras permanentes del causante, debieron demostrar que convivieron con él los 5 años anteriores a la fecha de su deceso para así causar el derecho a esa prestación, esto es entre **19 de julio del 2008 y esa misma fecha del año 2003**. Entorno a este requisito el Máximo Interprete en Materia de Seguridad Social, según lo dejó sentado en sentencia del 2 marzo de 1999, radicado 11245, reiterada en la SL1399 de 2018, asentó que la convivencia consiste en la:

"comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado".

Para demostrar la convivencia, las reclamantes llamaron a declarar a los señores Blanca Inés Erazo Riascos, Lucila Narváez Mosquera, Rosalba Riascos de Erazo, Gladys Enelia Garzón B, Rodrigo Vivas Orozco y Gonzalo Cobo Hernández, además, se interrogó a la señora María Marina Ayala.

Blanca Inés Erazo Riascos y Rosalba Riascos de Erazo son la hermana y madre del causante, respectivamente, ambas reconocieron a las señoras María Marina Ayala y Luz Dary Rivera Huertas como compañeras permanentes del señor Alfredo Erazo Riascos y las reconocieron como su cuñada y nuera. Si bien por su familiaridad con el *de cuius* se esperaba que tuvieran conocimiento de lo que sucedía en su vida, ambas dieron respuestas contradictorias. La primera sostuvo que su hermano convivió con la señora María Marina durante 16 años, lo que sabe porque ella se lo comentó; que tuvieron una hija

de nombre Angélica María; que él trabajaba cortando madera, por lo que debía desplazarse fuera de la finca donde vivían, lo que duraba un mes, sin embargo, iba a visitarlas y les llevaba lo que necesitaban para su sustento; que cuando no le salía trabajo en esa actividad, Alfredo le ayudaba a María Marina en la finca, cosechando o cuidando a los animales, lo que sabe porque vivían en veredas cercanas y la visitaba 1 o 2 veces al mes; que a Luz Dary él se la presentó como una compañera de trabajo y solo supo que fueron pareja en el funeral de su hermano; que el cadáver se lo entregaron a la señora Luz Dary, con quien supo que convivió durante 4 años; que no conocía mucho de la vida privada de su hermano porque él era muy reservado y cuando se comunicaban por teléfono era para conversar acerca de la madre de ambos; que sabe que Luz Dary tiene dos hijos que son adolescentes. Por su parte, la progenitora del causante dijo que él convivió con María Marina solo durante ocho años, lo que recuerda porque la hija de la pareja tenía 7 años cuando se separaron; que él le comentó que ya no quería vivir con ella y eso ocurrió aproximadamente en el año 2002, lo que tiene presente porque fue un poco antes de que su marido muriera; que en el año 2003 Alfredo comenzó a vivir con Luz Dary en el Municipio de Yumbo, en una casa que era de propiedad de dicha señora con los padres de ella, lugar en donde los visitó; que ellos se conocieron porque Luz Dary trabajaba haciéndole la comida a él y a sus compañeros de trabajo, a quienes trasladaron a esa ciudad para cortar árboles; que cuando Alfredo fue enviado a otro lugar a trabajar, Luz Dary se fue con él y se encargaba de alimentarlo; que cuando falleció, estaban haciendo vida en común.

Lucila Narváez Mosquera, vive en la misma Vereda que la señora María Marina y trabajó para ella en su finca, tiempo durante el cual también vivió en esa propiedad; que cuando llegó al lugar María Marina y Alfredo ya vivían allí y su convivencia perduró por 13 años. Cuando se le preguntó acerca de si la pareja convivía para el momento en que el trabajador falleció, aseveró que "él iba a verlas", que cada 15 días les llevaba el mercado y que si no estaban juntos era porque él era trasladado por su trabajo pero aún tenía ropa en esa casa; que no conoció a la señora Luz Dary Rivera Huertas y solo supo de su existencia en el funeral del afiliado. Cabe señalar que la deponente explicó que el lote donde estaba la comentada propiedad, se le entregó

a la demandante y a su hermana como herencia por la muerte de la madre de aquellas, por lo que el tiempo durante el cual convivió en esa misma casa fue solamente mientras construyó una casa junto con la hermana de María Marina, por lo que su conocimiento se limita al tiempo que vivió con la pareja, el cual no supo determinar.

Por su parte Gladys Enelia Garzón B y Rodrigo Vivas Orozco son pareja, viven en el Municipio de Yumbo y fueron los encargados de dar alojamiento y alimentación al señor Alfredo Erazo Riascos cuando llegó a ese lugar por orden de su empleador para cortar madera, por tanto no conocieron a la señora María Marina Ayala como compañera permanente del causante, sino a la señora Luz Dary Rivera Huertas. Si bien ambos fueron testigos de los mismos hechos, al contrastar sus declaraciones se encuentra en ellas serias contradicciones. Por ejemplo, mientras Gladys Enelia afirmó que los trabajadores junto con el causante llegaron al lugar en abril del 2003 y que a los 15 días él decidió irse a vivir con la señora Luz Dary. Por su parte Rodrigo Vivas indicó que el causante llegó en marzo de ese año, que vivió en su casa por 2 o 3 meses, esto hasta mayo o junio, y luego buscó una habitación en una casa cercana buscando mayor privacidad, que se quedó allí por espacio de 2 meses, esto es hasta agosto y que posteriormente se fue a vivir a la casa de la señora Luz Dary; posteriormente, cambia su versión aseverando que Alfredo vivió en su casa por un mes, es decir hasta abril y que luego estuvo en la casa de Luz Dary, omitiendo en este caso su cambio de residencia a la casa vecina.

Si bien es cierto que ambos deponentes coincidieron en manifestar que cuando la relación entre el causante y Luz Dary inició no volvieron a separarse, ya que cuando lo trasladaron de lugar de trabajo ella dejó a sus hijos al cuidado de sus abuelos y se fue con él, e incluso sostuvieron que vieron que cuando ellos iban a visitarlos el causante llevaba a su hija y salían a pasear y a piscinas juntos, esto es ejecutando actividades en familia, lo cierto es que al tenerse que constatar si la pareja convivió entre el **19 de julio del 2003 y dicha calenda del año 2008**, es imperioso determinar la fecha en la cual comenzó su relación, por lo que el haber convivido 4 años y algunos meses sería un impedimento para que se le otorgara el derecho.

Por su parte Gonzalo Cobo Hernández dijo ser el tío del afiliado fallecido y afirmó que conoció a Luz Dary en abril del 2003 porque él se la presentó; narró que su sobrino terminó la labor de cortar madera antes de lo planeado por su empleador, por lo que quedó sin ocupación mientras lo trasladaban de nuevo; que por tal razón, lo alojó en su casa ubicada en Palmira, para que lo ayudara trabajando en un proyecto de construcción que tenía, a la cual llegó con Luz Dary. La descripción de este evento no concuerda con lo que ningún otro declarante expuso, en especial con lo que dijeron Gladys Enelia Garzón B y Rodrigo Vivas Orozco, lo que resulta extraño para la Corporación, ya que se trata de hacer ver que la convivencia inició en el mes de abril del 2003.

Finalmente, en el plenario obran diferentes copias de la declaración extraproceso que rindieron los señores Alfredo Erazo Riascos y María Marina Ayala Morales ante la Notaría Única de Ginebra, Valle, el 31 de enero del 2006, en la cual se afirmó que dicha pareja cesó su convivencia "*DESDE EL DÍA TREINTA (30) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO (2.004)*". Al respecto la señora María Marina explicó al absolver interrogatorio que nunca se separó del causante y que él un día la llamó para que bajara de la finca a firmar una declaración extraproceso, ella pensó que era un documento donde aseveraba que convivían juntos, ya que el empleador de aquel continuamente le exigía la presentación de este documento, por lo cual lo suscribió sin constatar su contenido.

Valoradas en su conjunto las pruebas obrantes en el plenario, incluso las diversas declaraciones extrajuicio que se aportaron al momento de solicitar el reconocimiento del derecho por parte de las declarantes, para la Colegiatura ninguna de las pretensas beneficiarias logró acreditar la convivencia con el *de cuius* por el tiempo exigido en la norma, lo que impone que se adicione la decisión de primera instancia, ya que en ella se absolvió de las pretensiones de la accionante pero se afirmó que la llamada a integrar la *litis* si era beneficiaria del derecho pensional.

Así se dice por cuanto no quedan dudas acerca de que la señora María Marina Ayala se separó del causante aproximadamente entre los años 2002 y 2004, puesto que así lo indicaron la progenitora del afiliado y él mismo en su declaración extraprocesal; si bien, algunos testigos trataron de hacer ver que su convivencia se mantuvo con posterioridad, aduciendo que ya que la visitaba a menudo y le llevaba mercado, esto puede explicarse como actos de un buen padre, ya que su hija continuaba viviendo con la actora.

En lo que respecta a la señora Luz Dary Rivera Huertas las pruebas no son suficientes para que la Sala concluya que su convivencia inició con anterioridad al mes de julio del 2003, puesto que como se vio anteriormente los declarantes fueron completamente incoherentes al respecto. Si bien, no se desconoce que la pareja sostuvo una relación sentimental con las características propias de una unión marital de hecho, no se tiene certeza acerca del momento en el cual decidieron conformar una verdadera familia, puesto que no tiene sentido que, tal y como lo afirmó Gladys Enelia Garzón, a los 15 días de conocerse decidieran vivir juntos, por lo que solo puede darse por demostrado que la convivencia perduró por 4 años.

En consecuencia, como se dijo anteriormente, se modificará y adicionará la decisión de primera instancia para en su lugar declarar probada de oficio la excepción de Inexistencia de la Obligación, respecto de las reclamaciones de las señoras María Marina Ayala y Luz Dary Rivera Huertas y absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a las señoras María Marina Ayala y Luz Dary Rivera Huertas, por haberse resuelto desfavorablemente sus recursos de apelación, los cuales serán a favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

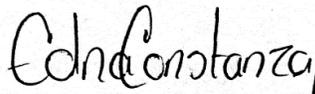
PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el ordinal primero de la sentencia proferida el 13 de febrero de 2015 por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca, en el proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA MARINA AYALA** en contra de **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – A.R.L. SURA**, trámite en el que se integró a la *litis* a la señora **LUZ DARY RIVERA HUERTAS**, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia, absolver a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – A.R.L. SURA de las pretensiones incoadas en su contra por las señoras María Marina Ayala y Luz Dary Rivera Huertas las señoras María Marina Ayala y Luz Dary Rivera Huertas"

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las señoras María Marina Ayala y Luz Dary Rivera Huertas, en favor de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. – A.R.L. SURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.